



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 019-2018-PCNM

Lima, 22 de enero de 2018

## VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Melitón Néstor Apaza Pacori, Juez de Paz Letrado de Surco y San Borja del Distrito Judicial de Lima; interviniendo como ponente el señor Consejero Julio Gutiérrez Pebe; y,

## CONSIDERANDO:

**Primero.-** Don Melitón Néstor Apaza Pacori fue nombrado Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de la provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno mediante Resolución Suprema N° 112-84-JUS de 06 de marzo de 1984, siendo cesado en el cargo el 09 de noviembre de 1992 por Resolución Suprema N° 293-92-JUS, en aplicación del Decreto Ley N° 25446.

El 26 de setiembre de 2001, por Resolución N° 224-2001-CNM fue reincorporado como Juez de Paz Letrado de San Román del Distrito Judicial de Puno, en mérito de lo dispuesto por la Ley N° 27433 y mediante Resolución Administrativa N° 551-2001-P-CSJPU/PJ, de 01 de octubre de 2001, es designado Juez de Paz Titular del Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Puno. El 04 de junio de 2002, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante Resolución N° 361 le impone al citado magistrado la medida cautelar de abstención en el ejercicio de su cargo, la misma que se hizo efectiva a partir del 05 de junio de 2002.

Por Resolución N° 500-2002-CNM de 20 de noviembre de 2002, no fue ratificado en el cargo y posteriormente, el Tribunal Constitucional mediante sentencia expedida en el proceso amparo Exp. N° 0578-2005-PA/TC ordenó su reincorporación, en mérito de lo cual, por Resolución N° 079-2010-CNM del 26 de febrero de 2010 se le reincorpora en el cargo de Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado del Módulo Corporativo 1 de Lima del Distrito Judicial de Lima y mediante Resolución Administrativa N° 356-2010-P-CSJL/PJ del 28 de abril de 2010, fue reincorporado como Juez Titular del Quinto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima a partir del 31 de diciembre de 2010.

Mediante Resolución N° 005-2016-CNM del 13 de enero de 2016, se le expide nuevo título como Juez de Paz Letrado de Surco y San Borja del Distrito Judicial de Lima, al haberse producido una conversión de la plaza.

A la fecha del proceso de evaluación integral y ratificación materia de la Convocatoria N° 003-2017-RATIFICACIÓN/CNM, el magistrado en mención ha cumplido siete (07) años ejerciendo dicha función jurisdiccional; por lo que debe ser sometido al proceso de ratificación previsto en el artículo 154° numeral 2) de la Constitución Política del Perú.

**Segundo.-** Por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 003-2017-RATIFICACIÓN/CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendido don Melitón Néstor Apaza Pacori, en su condición de Juez de Paz Letrado de Surco y San Borja del Distrito Judicial de Lima, abarcando su período de evaluación desde el 01 de octubre de 2001 hasta el 04 de junio de 2002 y del 01 de enero de 2011 hasta la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la adopción del acuerdo del Pleno, en sesión del 22 de enero de 2018. Asimismo, este Consejo ha garantizado el acceso al

## N° 019-2018-PCNM

expediente e informe individual para su lectura respectiva, incluyendo el resultado del examen psicológico y psicométrico, habiéndose realizado la entrevista personal al magistrado evaluado en acto público y respetando las garantías del derecho al debido procedimiento.

**Tercero.-** Como consecuencia de las competencias constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura, asignadas por el artículo 154° de la Constitución Política del Estado, el proceso de evaluación integral y ratificación se desarrolla sobre la base de la evaluación concomitante de los rubros de conducta e idoneidad, conforme a los parámetros contemplados por el reglamento respectivo, los mismos que son reflejo de la trayectoria personal y funcional éticamente irreprochable que debe caracterizar a los jueces y fiscales que ejercen sus funciones y competencias propias que emanan de las disposiciones tanto de la Carta Magna como de los estatutos correspondientes.

**Cuarto.-** Con relación al **rubro conducta**, es pertinente precisar que este aspecto responde a la necesidad de verificar la trayectoria ética del magistrado, que debe ser compatible con los requerimientos ciudadanos de contar con jueces y fiscales cuyo accionar merezca la confianza para asegurar la defensa y respeto de los derechos en situaciones concretas de conflicto o incertidumbre jurídica, aspecto que se valora a partir de los parámetros desarrollados en la normatividad que regula el proceso de evaluación y ratificación, así como en la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales relativas al ejercicio funcional de los magistrados, elementos que en circunstancias concretas inciden conjuntamente en la evaluación del rubro idoneidad.

De la documentación que integra el expediente del proceso de evaluación integral y ratificación que corresponde al mencionado magistrado, se aprecia lo siguiente:

**a) Antecedentes disciplinarios:** Conforme al reporte de expedientes remitido por el Poder Judicial, el magistrado evaluado registra una (01) sanción disciplinaria rehabilitada de suspensión de dos (02) meses que le impuso el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el 04 de octubre de 2002, en el Exp. N° 165-2001/OI.

También registra la medida disciplinaria firme de multa del dos por ciento (2 %) de la remuneración total, la que se le impuso con motivo de la Queja N° 2981-2015, interpuesta por don Jorge Luis García Barrantes, por demora innecesaria en la tramitación del Exp. N° 13776-2013, toda vez que habiendo primigeniamente programado la fecha de la Audiencia Única para el 25 de marzo de 2015, sin embargo, por errores incurridos por el citado magistrado y admitido por el mismo, se retrasó por más de un (01) año la audiencia programada causando perjuicio a las partes, quienes tienen derecho a una justicia oportuna y, con mayor grado, en perjuicio del demandante por tratarse de un proceso de desalojo, el que posteriormente fue declarado fundado. Esta sanción no fue impugnada por el magistrado sancionado por tanto fue declarada consentida.

Asimismo, registra una (01) sanción disciplinaria de amonestación en trámite impuesta el 06 de junio de 2017 con motivo de la Queja formulada por David Rolando López Trelles, por cuanto que desde el 04 de julio de 2016 (fecha de presentación de la demanda) hasta el 30 de enero de 2017 (fecha de calificación), habría transcurrido un promedio de seis (06) meses y medio aproximadamente, circunstancia que causó dilación en el proceso y perjuicio a las partes recurrentes; situación que no habría sido negada por el magistrado quejado sino reconocida.



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 019-2018-PCNM

También registra una (01) sanción disciplinaria de amonestación impuesta el 21 de noviembre de 2014 con motivo de la Queja presentada por don Edgardo Hernández Peña, por haber mantenido paralizado, sin resolver, el Exp. N° 22048-2004 por un lapso aproximado de diecisiete (17) meses, lo que supera todo plazo razonable; no habiendo adoptado el magistrado quejado, como director del proceso, las medidas pertinentes para evitar la situación de morosidad ni impartió las directivas necesarias para revertir el retraso en que se encontraba tal expediente, quedando acreditado de esta manera el incumplimiento de su deber como magistrado establecido en el artículo 34° numeral 6) de la Ley de la Carrera Judicial y modificado por el artículo 5° de la Ley N° 29574, que señala que son deberes de los jueces, entre otros, observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal; haciéndose constar, en la resolución de sanción, que las circunstancias alegadas por el magistrado si bien no fueron consideradas como eximentes de responsabilidad, si lo fueron como atenuantes para un menor reproche disciplinario, sobre todo si se tiene en cuenta que la falta imputada era grave y cuya sanción a imponerse, en principio era la multa o la suspensión. La resolución que impone esta sanción fue confirmada por el superior jerárquico. El magistrado sancionado, en vía judicial, ha demandado la nulidad de la resolución sancionatoria.

Se hace constar que en el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2001 al 04 de junio de 2002, el magistrado registra cuatro (4) sanciones disciplinarias de apercibimientos, las mismas que se encuentran rehabilitadas.

**b) Participación ciudadana:** En este rubro, el magistrado evaluado registra cuestionamientos a su conducta y labor realizada:

**i.** Denuncias presentadas por Gina Yáñez De La Borda, Coordinadora del Programa de Derechos Sociales del Movimiento Manuela Ramos y por Leoncio Torres Calla, ex Congresista de la República, manifestando que el magistrado Melitón Néstor Apaza Pacori ha sido sentenciado tanto en primera como segunda instancia por el Delito contra la Libertad Sexual; acompañándose la resolución de fecha 04 de marzo de 2002, recaída en el Expediente N° 2000-0297; cuyos hechos se exponen en el rubro d) Denuncias por responsabilidad penal de la presente resolución.

**ii.** Denuncia presentada por David Aragón Condori, en representación de GEKKO Inmobiliaria SAC, por inconducta funcional, por cuanto que, pese a haber solicitado hasta en dos oportunidades que se cursen los partes respectivos para la anotación de una traslación de propiedad, el magistrado evaluado lo ha denegado, señalando que no se encuentra consentida la Resolución N° 71, lo que demuestra una total parcialización con la parte demandada, quien en todo momento ha tratado de impedir que se proceda a la ejecución de este proceso, demostrando el magistrado evaluado un total desconocimiento de las normas procesales. Al respecto, el magistrado evaluado manifiesta que tal queja ha sido desestimada y que el referido expediente se encuentra archivado.

**ii.** Denuncia presentada por Fredy Enrique de la Cruz Moriano, en representación de CICOCE S.A, por presunta inconducta funcional en la tramitación del Expediente N° 05640-2015, el Juez Melitón Néstor, Apaza Pacori, de oficio, expide resoluciones contraviniendo lo resuelto en Resolución N° 05 de fecha 22.06.2016, sobre la infundabilidad de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante omitiendo deliberadamente en pronunciarse sobre el derecho de propiedad de unas tiendas comerciales que forman parte del predio sublitis.

## N° 019-2018-PCNM

A este respecto, el Juez denunciado, a manera de descargo, expresa que la queja que se interpone tiene un sustento netamente jurisdiccional, que no puede ser resuelto como una de responsabilidad administrativa vía queja.

### **c) Quejas e investigaciones ante los órganos de control:**

Las quejas de hecho constituyen una facultad pública y contienen denuncias y/o cuestionamientos que formulan los ciudadanos y/o justiciables contra los actos y acciones de los magistrados que habrían incurrido en responsabilidad funcional, las cuales dan inicio al procedimiento sancionador e investigador. En este rubro, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, ha informado que el mencionado magistrado, registra un total de veintiséis (26) quejas, denuncias e investigaciones en trámite, las que seguidamente se enumeran: **1)** Queja N° 00252-2013/QD abierta el 28 AGO 2013; **2)** Queja N° 00613-2014/QD, motivación inadecuada de la resolución judicial; **3)** Queja N° 00648-2014/QD interpuesta por César Augusto Medina Vicuña, por presunta irregularidad en el trámite del Exp. N° 15785-2010, sobre desalojo; **4)** Queja N° 05596-2014/QQ; **5)** Exp. N° 00551-2015/ID, interpuesta por Zacarías Condori Quispe, por desacatar las disposiciones administrativas; **6)** Queja N° 01983-2015/QP, por retardo en la administración de justicia; **7)** Queja N° 02001-1-2015/CA, interpuesta por Jorge Luis Quispe Romero por demora en calificar demanda por indemnización, por lo que se ha resuelto iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el magistrado evaluado; **8)** Exp. N° 02001-2015/ID, por retardo en calificación de demanda de indemnización de daños y perjuicios; **9)** Exp. N° 03345-2016/IP, en el que se ha propuesto abrir Procedimiento Investigatorio; **10)** Queja N° 04357-2016/QP, interpuesta por Larin Exportadores Asociados S.A., por retardo en la administración de justicia; **11)** Exp. N° 05262-2016/IP, presentado por la Cooperativa Sacos Peruanos, por retardo en la emisión de la correspondiente sentencia; **12)** Queja N° 00162-2017/QP, presentada por Carmen Eliana Vega Machado, por presuntas irregularidades en la tramitación del Expediente N° 1376-2015-FC, por demora en calificar su pedido de asignación anticipada y en proveer los escritos presentados; **13)** Queja N° 00321-2017/QP; **14)** Exp. N° 01008-2017/IP, iniciado por Judith Rodríguez Briones de Sotomayor, por presuntas irregularidades incurridas en el trámite del Exp. N° 01042-2015, sobre Lesiones dolosas; **15)** Investigación 01193-2017/ID, por inobservancia e incumplimiento de deberes; **16)** Exp. N 01451-2017/ID, por inobservancia e incumplimiento de sus deberes; **17)** Exp. N 01561-2017, en el que la ODECEMA opina que existe mérito para iniciar procedimiento disciplinario; **18)** Queja N° 02567-2017/QP, presentada por Polinaria por Villafuerte Merino, por retardo en la tramitación del proceso; **19)** Queja N° 02926-2017/QP, presentada por Hilda Rosado Venegas, por presunta irregularidad funcional en la tramitación del Exp. N° 9102-2009 al existir una morosidad en la tramitación de la causa principal, la que lleva más de ocho años sin que se expida la sentencia correspondiente; **20)** Exp. N° 02949-2017/IP, presentado por Aguirre Mayor Jimmy Martín, por retardo en la administración de justicia; **21)** Exp. N° 03111-2017/ID, presentado por Ethel Sheila Arenas Soto, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes; **22)** Queja N° 04192-2017/QP, presentada por José Quispe Canaza, por retardo en la administración de justicia; **23)** Queja N° 06249-2017/QP, presentada por José Quispe Canaza, por retardo en la administración de justicia; **24)** Queja N° 06581-2017/QP, presentada por Edison Edén León Veliz por retardo en la administración de justicia; **25)** Queja N° 07029-2017/QP, presentada por José Quispe Canaza por retardo en la administración de justicia; y **26)** Exp. N° 05926-1-2015/RI, por negligencia en el cumplimiento de los deberes.

**d) Denuncias por responsabilidad penal:** En el periodo de información del 01 de octubre de 2001 hasta el 04 de junio de 2002, el magistrado evaluado registra los siguientes procesos:



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 019-2018-PCNM

i. Proceso penal en el que se expidió la Sentencia de fecha 30.11.2001, que resuelve lo siguiente: (...) *Quinto.- CONDENANDO al acusado Melitón Néstor Apaza Pacori, como autor de la comisión del delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual en agravio de (...), imponiéndose la pena privativa de libertad de 4 años, condicionalmente suspendida por el plazo de 3 años, y al pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; debiendo observar obligatoriamente las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación y de ingerir bebidas alcohólicas; b) No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del Juzgado; c) Comparecer personal y obligatoriamente al local del Juzgado cada 30 días a informar justificar sobre sus actividades y firmar el registro correspondiente; d) Reparar el daño ocasionado con la comisión del presente delito; e) No volver a cometer nuevos hechos dolosos, ni tener en su poder objetos susceptibles de su comisión y f) Dedicarse a una actividad honrada y lucrativa; todo bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad concedida y convertida en efectiva previa advertencia (...).* Dicha sentencia fue confirmada por Sentencia N° 07-2002 de fecha 04.03.2002.

Los hechos que dieron lugar al delito atribuido al magistrado evaluado (folio 3042), acontecieron en circunstancias en que la agraviada caminaba con dirección a su Universidad, fue abordada por el procesado Melitón Apaza Pacori, (quien se encontraba en su vehículo), supuestamente para informarle sobre el proceso judicial que tenía su madre en contra de su padre por alimentos, invitándole a subir a su vehículo, dirigiéndose luego rumbo a la salida a Puno, en donde se detuvo para invitarle cerveza, a lo que negó la denunciante, aceptándole solo una gaseosa, la que le alcanzó cuando subió al vehículo; tomándose una parte, mientras que el procesado seguía tomando cerveza; momento en que, la agraviada, sintió una sensación extraña y perdió el conocimiento; recuperándolo, aproximadamente cinco horas después, encontrándose en una habitación completamente desnuda sobre una cama y el procesado se encontraba echado a su costado también desnudo; percatándose la denunciada que había sido violada; hecho que no lo contó a nadie, por temor y vergüenza. Se señala también que la agraviada fue sometida a un aborto, en la oficina del magistrado procesado, lo que tampoco lo denunció, por coacción y amenazas de muerte por parte del procesado. Se menciona que, nuevamente, fue víctima de violación sexual, por el procesado, razón por la cual decide envenenarse. Asimismo, el procesado refiere que la agraviada es su ex-enamorada, a quien la conoce por haber sido su defendida y alumna en la universidad.

Es del caso señalar que mediante Ejecutoria Suprema del 14 de julio de 2004 (folio 1748), recaída vía recurso extraordinario de queja de derecho en el Expediente N° 3187-2003, se declara en aplicación del "indubio pro reo", haber nulidad en la sentencia del 04 de marzo del 2002, que condena al magistrado evaluado en calidad de autor por el Delito Contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual- a cuatro (04) años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres (03) años; reformándola, lo absolvieron de la acusación fiscal.

Sobre este particular, durante la entrevista pública llevada a cabo en la fecha, al magistrado evaluado se le formularon preguntas referidas a los hechos relacionados al proceso penal por Delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual seguido en su contra antes referido; en respuesta, pretendiendo sorprender al pleno, el magistrado sostuvo que los hechos imputados no ocurrieron, como consta, según dijo, en la resolución absolutoria; lo cual, no era cierto, pues la sentencia absolutoria se funda en una duda que las pruebas dejaron en el ánimo del juzgador, más no en el del Fiscal Supremo Penal, quien

## N° 019-2018-PCNM

dijo lo contrario. De tal manera que una cosa son los hechos para condenar penalmente, otra es valorar los hechos para ejercer un cargo de alto nivel como es el de Juez.

Se estima pertinente resaltar que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica<sup>1</sup>, ha sostenido que *“solo cabe condenar a una persona cuando se ha llegado a la certeza sobre su responsabilidad en la comisión del hecho imputado”*, a lo que agregamos: y no cuando se perciben dudas al respecto. En la resolución expedida por dicha Sala Suprema se anota: *“Acontece a veces que, pese al máximo esfuerzo desplegado durante la actividad probatoria, en el juicio oral, este termina sin que resulte probada fehacientemente la culpabilidad y responsabilidad del acusado, pero tampoco la inculpabilidad o irresponsabilidad del mismo. Lo único que se logra es constatar que existen razones antagónicamente equilibradas en pro y en contra de él; de modo que, es imposible poder afirmar o negar categóricamente la culpabilidad y responsabilidad del acusado.(...) A esta duda definitiva que resulta de la contraposición equilibrada y antagónica de razones se llama también: duda positiva, (...) la duda positiva o duda reflexiva es el fundamento del indubio pro reo”*.

ii. De otro lado, en el periodo de información del 01 de enero de 2011 a la fecha, don Melitón Néstor Apaza Pacori registra dos (02) nuevas denuncias penales por los Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, una por lesiones leves y otra por daño psicológico.

La primera denuncia, que se cita a manera de referencia, se registra en el expediente organizado para el presente proceso de ratificación, la Resolución N° Uno (folio 1376), de 27 de abril del 2016 (Exp. N° 449-2016), emitida por la Jueza del Sexto Juzgado de Familia con motivo de la denuncia contra el magistrado evaluado presentada por su ex conviviente, por presuntos actos de violencia psicológica, en la cual se han dictado medidas de protección a favor de la denunciante. Mediante Resolución (folio 1444) de 30 de setiembre de 2016, la Jueza del Sexto Juzgado de Familia, al no haberse podido apreciar la configuración de un delito, pues los elementos de convicción acopiados al proceso no le permitieron tener la plena certeza de la misma, resolvió no formalizar denuncia penal contra don Melitón Néstor Apaza Pacori por el Delito contra la Vida, Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves (Daño Psicológico), disponiendo su archivamiento.

La segunda denuncia, formulada también por la misma agraviada, ha dado lugar a la emisión de la Resolución N° Uno de 8 de noviembre del 2017 (Exp. N° 879-2017), emitida por la Jueza del Sexto Juzgado de Familia, a solicitud de la conviviente del magistrado evaluado, se dicte nuevamente medidas de protección a favor de la solicitante, prohibiendo a don Melitón Néstor Apaza Pacori cualquier conducta que constituya violencia y/o acoso en agravio de la denunciante. Asimismo, por Resolución de 27 de noviembre del 2017 (folio 1736), la 41° Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, ha dispuesto abrir Investigación Preliminar a nivel fiscal contra don Melitón Néstor Apaza Pacori por la presunta comisión de Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Daño Psicológico, refiriendo la agraviada que desde hace cuatro años viene siendo víctima de violencia psicológica por parte de su conviviente Melitón Néstor Apaza Pacori, quien la insulta con palabras soeces y humillaciones.

Sobre este particular, el magistrado evaluado señala en su escrito (folio 2947) de 10 de enero del 2018, que no ha recibido notificación alguna sobre la mencionada Investigación Preliminar, expresando que le une relaciones con la denunciante por ser éste padrino de promoción del hijo de ella y que, como lo señala, *“en cumplimiento de sus*

<sup>1</sup> Exp. N° 3521-2015-Huánuco - Resolución de 20 AGO 2017



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 019-2018-PCNM

sagrados deberes de padrino viene tutorando en la vida personal como en los estudios de su ahijado"; refiere que, dentro de tales relaciones, si bien han surgido ciertas desavenencias que, desde su punto de vista, ya se han superado; acompañando, para acreditar su dicho, copia de la declaración jurada hecha por la denunciante el 10 de enero del 2018, con firma notarialmente legalizada, en la que anota: "(...) el suceso ha sido producto un mal entendimiento, por lo que renunciamos ante cualquier acción judicial, anteponiendo primero los intereses personales de la unidad familiar. (...)".

Decía Piero Calamandrei<sup>2</sup>, sobre la misión del Juez: "(...) tan elevada es en nuestra estimación la misión del juez y tan necesaria la confianza en él, que las debilidades humanas que no se notan o se perdonan en cualquier otro orden de funcionarios públicos, parecen inconcebibles en un magistrado. Los jueces son como los que pertenecen a una orden religiosa. Cada uno de ellos tiene que ser limpio, puro, immaculado, pulcro, intachable, impecable, irreprochable; es decir, un ejemplo de virtud, si no quieren que los creyentes pierdan la fe."

De otro lado, sin perjuicio de la revisión de los otros parámetros de evaluación en el rubro conducta, independientemente de los procesos penales antes referenciados, es del caso destacar que los hechos que motivaron las sanciones disciplinarias de multa del 2% y las dos amonestaciones impuestas al magistrado evaluado, tienen como sustento los extensos retrasos incurridos en el trámite de los procesos a su cargo y que superan todo plazo razonable: En uno, retrasó por más de un (01) año la audiencia programada, en otro dejó transcurrir seis (06) meses y medio para calificar una demanda, y en otro mantuvo paralizado el expediente aproximadamente diecisiete (17) meses; a lo que se agrega la Queja N° 02926-2017/QP, que se encuentra en trámite, en la que se denuncia que el magistrado evaluado pese al tiempo transcurrido no ha proveído un escrito de recusación, lo cual evidencia el incumplimiento de los deberes previstos en los incisos 1) y 6) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial que prescriben: "1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso" y "6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal", todo lo cual afecta negativamente la valoración de su perfil y competencias en el período evaluado.

Se debe precisar que el Consejo Nacional de la Magistratura ha establecido como antecedente administrativo, a través de las resoluciones expedidas en los procesos de evaluación y ratificación<sup>3</sup>, que las sanciones impuestas a un magistrado aunque se encuentren rehabilitadas son evaluadas en la dimensión axiológica del comportamiento del juez o fiscal sin que ello signifique de modo alguno vulnerar el Principio del "Ne bis in Idem", por cuanto el presente proceso no es uno disciplinario sino uno de ratificación entendido como el de renovación de confianza, sustentado en indicadores objetivamente acreditados y que constituyen el marco dentro del cual se gesta la credibilidad de la función que desempeñan los magistrados y en consecuencia el nivel de confianza esperado por el Colegiado para la renovación de la misma. Además, el artículo 26° del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM, prescribe que para los efectos del procedimiento de evaluación integral y ratificación de magistrados se

<sup>2</sup> CALAMANDREI, Piero, Elogio de los jueces escritos por abogados - Versión castellana: SENTIS MELENDO. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa América, 1989.

<sup>3</sup> Resolución N° 333-2011-PCNM Lima, de 14 de junio de 2011 - Tercer considerando

## N° 019-2018-PCNM

consideran las medidas disciplinarias impuestas durante el periodo de evaluación, no constituyendo impedimento para su valoración el que estas medidas se encuentren rehabilitadas, impugnadas o judicializadas, como también se valoran las quejas, denuncias o investigaciones interpuestas contra el magistrado evaluado que se encuentren en trámite ante los órganos de control competentes, máxime si se tiene en cuenta que el tercer párrafo de los artículos 61° y 60° de las Leyes Nos. 29277 y 30483 respectivamente, señalan que los plazos de prescripción y la rehabilitación no impiden que sean considerados como antecedentes disciplinarios al momento de la evaluación del desempeño.

Teniendo en cuenta los parámetros anteriormente anotados, la evaluación del rubro conducta, permite concluir que en el periodo sujeto a evaluación, el mencionado magistrado no ha observado conducta acorde con la función judicial que ejerce, lo que lo desmerece en la evaluación de sus competencias y perfil en este rubro.

**Quinto.-** Con relación al **rubro idoneidad**, del análisis conjunto del factor idoneidad se evidencia que el magistrado evaluado si bien obtuvo una razonable calificación en lo referente a calidad de decisiones y calidad de la gestión de los procesos, sin embargo, en lo referido a la organización de trabajo obtuvo el puntaje de 2.35 de un total de 10, en base a los informes correspondientes a los años 2012 y 2013, que son los únicos que presentó el citado magistrado de los siete años que comprende el periodo evaluado, incumpliendo por tanto su obligación de informar sobre la gestión de los otros años. De otro lado, en el ítem de desarrollo profesional obtuvo 3.0 puntos de un total de 5.0.

**Sexto.-** Estando a todo lo señalado anteriormente, se precisa que la decisión que debe adoptarse es el resultado de un análisis y valoración conjunta de los elementos objetivos sobre conducta e idoneidad, que constan en el expediente y de lo vertido durante la entrevista personal, respetándose en todo momento el debido proceso, los derechos y deberes del magistrado. La decisión de no ratificación, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, no constituye una sanción sino que denota la pérdida de confianza en el magistrado por un conjunto de razones objetivas.

**Sétimo.-** De lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación, ha quedado establecido que don Melitón Néstor Apaza Pacori no ha satisfecho en forma integral la evaluación en el rubro conducta, como tampoco en el sub rubro organización del trabajo, advirtiéndose que es de tal intensidad que no puede dejarse pasar de tener en cuenta en esta evaluación, dado que ello significaría aprobar tácitamente conductas inadecuadas que desmerecen el perfil del cargo que ocupa, hecho que se verificó tanto en la documentación obrante en autos, así como de la entrevista personal. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado evaluado.

Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción, por mayoría, de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad el artículo 154° numeral 2) de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 57° del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM; y estando al acuerdo por mayoría adoptado por el Pleno en sesión de 22 de enero de 2018; sin la presencia del señor Consejero Orlando Velásquez Benites;





# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 019-2018-PCNM

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** No ratificar a don Melitón Néstor Apaza Pacori en el cargo de Juez de Paz Letrado de Surco y San Borja del Distrito Judicial de Lima.

**Artículo Segundo.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 61° del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM y por artículo 21° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley 26397 modificada por la Ley N° 30270, ejecútese de forma inmediata la decisión de no ratificación, notifíquese al magistrado no ratificado y remítase copia certificada de esta resolución al señor Presidente del Poder Judicial y al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima para los fines pertinentes.

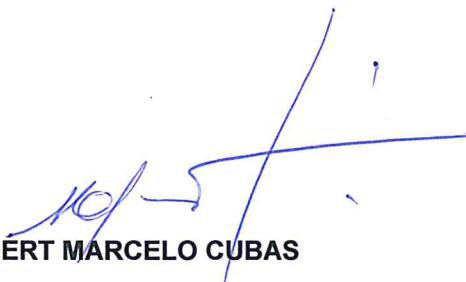
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



**JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE**



**IVAN NOGUERA RAMOS**



**HEBERT MARCELO CUBAS**



**BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ**



**ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA  
DE CORTIJO**





## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**Los fundamentos del voto del señor Consejero Guido Aguila Grados, en el Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de don Melitón Néstor Apaza Pacori, Juez de Paz Letrado de Surco y San Borja del Distrito Judicial de Lima, son los siguientes:**

Discrepo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno en la medida que el magistrado Apaza Pacori, las medidas disciplinarias que registra durante todo el periodo de evaluación son por retardo injustificado, situación que de conformidad a lo manifestado por el magistrado durante su entrevista personal, me permite colegir que dicho retardo se debió a la excesiva carga laboral y a la ausencia de personal idóneo que coadyuvara con las labores propias del despacho. Asimismo, cabe precisar que dichas sanciones no estuvieron vinculadas a actos reñidos con la ética o asociados a hechos de corrupción durante su ejercicio funcional. Además, respecto a la medida de abstención en el ejercicio del cargo, esta le fue impuesta en el marco de un procedimiento disciplinario que inició en mérito a un proceso penal seguido en su contra, en el que posteriormente, la Corte Suprema resolvió absolverlo del cargo imputado.

De otro lado, a través del mecanismo de participación ciudadana, se recibieron cuatro cuestionamientos a su conducta, de los cuales advierto que dos ellos se encuentran referidos al proceso penal mencionado precedentemente, otro de ellos guarda relación con una queja tramitada ante el Órgano de Control que fue desestimada y se encuentra con archivo definitivo y, el último versa respecto a una discrepancia de criterio sobre su labor jurisdiccional; motivos por los cuales estos cuestionamientos no califican como actuaciones que contravengan sus deberes funcionales. Todo ello me permite prever razonablemente que, en caso se decida renovar la confianza, responderá a las expectativas de la sociedad y ejercerá su labor diligentemente durante los próximos siete años.

En lo que respecta a su información patrimonial, debo resaltar que, luego de haber analizado y contrastado tanto sus Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas, así como la información proporcionada durante su entrevista personal, no he advertido alguna variación injustificada o inconsistencia en lo que respecta a su información patrimonial. Por consiguiente, desde mi punto de vista, la conducta del señor Apaza Pacori se ajusta a los estándares de transparencia exigidos a todos los magistrados del país.

Por último, respecto al proceso penal que registra en su contra por violencia familiar, conforme se aprecia de la información proporcionada por el Poder Judicial, así como lo ha manifestado por el propio magistrado durante su entrevista personal, dicho proceso se encuentra en trámite, motivo por el que, al no existir una sentencia condenatoria firme, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.

Con relación al rubro idoneidad, el magistrado evaluado ha obtenido una calificación adecuada en la calidad de sus decisiones. Asimismo, se advierte una calificación adecuada en la gestión de sus procesos y organización del trabajo; no obstante, se le exhorta a que en adelante cumpla con presentar sus Informes de Organización del Trabajo dentro del plazo establecido por el Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación. En esa misma línea, en cuanto a la celeridad y rendimiento evidencia niveles altos de eficiencia en los cuadros de producción global de los años 2012 al 2017. Por último, en lo concerniente a su desarrollo profesional se aprecia que es Magister

en Derecho Civil y Procesal Civil y egresado del Doctorado en Derecho, además ha participado en diversos cursos y diplomados realizados en el Poder Judicial, Universidades y Academia de la Magistratura, circunstancias que inciden favorablemente en su labor jurisdiccional.

En resumen, considero que el señor Melitón Néstor Apaza Pacori ha satisfecho en forma integral la evaluación de los rubros conducta e idoneidad.

En este sentido, mi **VOTO** es porque se renueve la confianza a don Melitón Néstor Apaza Pacori y, en consecuencia, se le ratifique en el cargo de Juez de Paz Letrado de Surco y San Borja del Distrito Judicial de Lima.



**GUIDO AGUILA GRADOS**